

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	LUZ ELENA ESCOBAR GARZÓN Y DIEGO FERNANDO BETANCOURT SALAZAR
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00082 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 111 de 2022
Temas y Subtemas	Nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia.
Decisión	Se nombra curador Ad-hoc. De lista de auxiliares.

Proceden los señores, LUZ ELENA ESCOBAR GARZÓN Y DIEGO FERNANDO BETANCOURT SALAZAR, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de apoderada judicial, con fundamento en la Ley 70 de 1931 y el Art 21 de la Ley 1564 de 2012, a solicitar, la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO EN FAVOR DE LOS MENORES M.A.B.E. Y J.D.B.E., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1042596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur, patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No.1329 del 27 de julio de 2012, de la Notaría 07 del Círculo de Medellín.

Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto, evalúa la necesidad, la utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que el curador ad-hoc designado, proceda conforme lo establece la ley a realizar el trabajo que corresponde; no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, en este caso, le corresponde a la parte con la intervención del citado curador. (A- 315/95 – Corte Suprema de Justicia).

El Despacho entonces, procede como sigue, a emitir sentencia dentro del presente proceso, con base en los siguientes,

HECHOS

En el año 2012 fue adquirido el inmueble denominado SOTANO –APARTAMENTO NÚMERO 9803, el inmueble mencionado fue adquirido por compra realizada a Fiduciaria Central S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Santa María de los Ángeles, por medio de Escritura Pública 1329 del 27 de julio de 2012, otorgada en la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, debido a la naturaleza del inmueble – vivienda de interés social – se constituyó patrimonio de familia inembargable.

Las partes tomaron la decisión de cancelar el patrimonio de familia inembargable en razón al cambio de residencia que están adelantando hacia otra ciudad, el 09 de febrero de 2022 se suscribió un documento privado de compraventa de un inmueble ubicado en el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, entre los señores CAROLINA SALAZAR ESCOBAR y DIEGO BETANCOURT SALAZAR.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, se ADMITIO la demanda ordenando notificar al defensor de familia y Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial, para que obraran en interés de la citada menor, y correrle traslado, a fin de dar cumplimiento a las exigencias de que trata el Art. 25 de la Ley 75 de 1968, el 08 de abril de los corrientes el defensor de familia allegó memorial a través del correo electrónico contentivo de la terna de auxiliares de la justicia a fin de nombrar curador Ad - Hoc.

CONSIDERACIONES

La designación de guardador, numeral 8, artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 y que armoniza con el artículo 23 de la Ley 70/31 (cancelación de patrimonio de familia) tiene como propósito garantizar los derechos que le pertenecen a los menores de edad y puedan ser representados en los actos jurídicos relacionados con la cancelación de

patrimonio de familia.

Este curador ad-hoc tiene además del deber de representación de los menores de edad, acudir a suscribir los documentos que sean necesarios en el cumplimiento del encargo y los demás que el cargo le impone.

Dado que la solicitud ha sido formulada por el constituyente del patrimonio de familia y por su cónyuge, que para el presente asunto son los progenitores del menor, el trámite pudo agotarse por la vía procesal de una jurisdicción voluntaria; dado lo cual, se solicita por éstos a través de apoderada, la designación de un curador(a) ad-hoc para que acuda en representación de los menores M.A.B.E. y J.D.B.E. a la cancelación del gravamen de Constitución de patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1042596.

El artículo 23 de la ley 70/31 expresa: El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.

El deber legal de la designación del curador ad-hoc tiene como fundamento que, además de la protección de los derechos de los menores, se garantice que igualmente su futuro lo estará también pues se trata de un negocio con unos propósitos claros y benéficos para los menores y la familia de la cual hacen parte.

Esta disposición transcrita guarda muy estrecha relación con el derecho fundamental de los menores a una vivienda y que ella sea la más digna posible conforme a los intereses privados que motivan a los familiares para vivir su vida en condiciones dignas para los integrantes de tal núcleo.

Ahora bien, tanto la constitución como la cancelación, es un acto de autonomía por aquellos que lo constituyen, que solo se limita su cancelación bajo ciertas

circunstancias, como en este caso por existir menores de edad, para lo cual genera en éstos menores una incapacidad y necesitan de representación ejercida a través del curador, que en su defecto el juez competente les designe. La ley en estos casos excluye a sus padres para que los representen, a fin de cuidar los intereses de los menores y no ser vulnerados de sus derechos.

Ahora bien, la ley 1564 de 2012, en su artículo 21 dispone que los jueces de familia en única instancia tienen la competencia, respecto de estos asuntos: *“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Sumado a lo anterior, el artículo 577 del Código General del Proceso, señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos: “8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”, y “9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente; así también en el art. 581 ibidem, ordena que “en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”. El presente trámite también obliga la intervención del defensor de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

Con base en lo manifestado se proyecta efectuar la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el plurimencionado bien inmueble, a fin de que mediante el curador(a) ad-hoc que se designe pueda ejercer lo que a su competencia corresponda, el trabajo encomendado para tal asunto.

El interés de los solicitantes, progenitores de los menores M.A.B.E. y J.D.B.E. es levantar el patrimonio de familia inembargable de dicho bien inmueble, toda vez que se proyecta su venta para constituir un fideicomiso civil en su favor.

Igualmente, y de manera oportuna el defensor de familia ha suministrado la terna

autorizada por el artículo 25 de la ley 75/68 de la cual habrá el Juez de hacer la designación del curador(a) respectivo.

Encontrándose agotado el procedimiento, siendo factible las pretensiones y no vulnerándose ningún derecho de los menores M.A.B.E. y J.D.B.E., el juzgado accederá a nombrar el (la) curador(a) ad-hoc que la represente.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE a los señores LUZ ELENA ESCOBAR GARZÓN Y DIEGO FERNANDO BETANCOURT SALAZAR , en calidad de representantes legales de de los menores M.A.B.E. y J.D.B.E., AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-HOC de los menores M.A.B.E. y J.D.B.E. al Dr. CESAR AUGUSTO CUERVO ALZATE, quien se localiza en el número de celular 3122976872 y en el correo electrónico ccuervo0123@gmail.com, para que intervenga en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido mediante escritura pública No. No. 1329 del 27 de julio de 2012, de la Notaría 07 del Círculo de Medellín, matrícula inmobiliaria 001-1042596 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO: El curador deberá posesionarse conforme a lo establecido en los artículos 81 numeral 2 y 85 de la ley 1306 de 2009, para cumplir la gestión encomendada, se le fijan como honorarios profesionales la suma de **\$ 400. 000.00** (Cuatrocientos mil pesos m/l), suma que será cancelada por la actora.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y Procurador de Familia adscritos a este

Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia y una vez expedidas las copias respectivas, se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema.

NOTIQUese Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf35faff8d9d685f566c2869d190b0337c2b99ee444829fe02362f94847123**

Documento generado en 22/04/2022 11:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**